

TEMA RESUMEN 65 A1.13

1. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El **Código Civil** de España, promulgado en 1889, es la norma que contiene el fundamento del Derecho civil de carácter común. Sigue el plan adoptado por el francés (personas, cosas, modos de adquirir) y consta de Título Preliminar y cuatro Libros, dividiéndose los libros en títulos, capítulos, secciones y artículos, hasta un total de **1.976 artículos**: el Título Preliminar, de las normas jurídicas, su aplicación y eficacia (arts. 1 a 16); el Libro primero, de las personas; el Libro segundo, de los animales, los bienes, la propiedad y sus modificaciones; el Libro tercero, de los diferentes modos de adquirir la propiedad; y el Libro cuarto, de las obligaciones y contratos.

La obligación constituye una de las instituciones nucleares del Derecho civil patrimonial, articulando la relación entre dos o más sujetos en virtud de la cual uno queda vinculado a realizar una prestación en favor de otro. Su régimen general se contiene en el Libro IV del Código Civil, bajo la rúbrica «De las obligaciones y contratos», en los arts. 1088 a 1213.

La fuerza jurídica de la obligación se manifiesta en su exigibilidad, de modo que el acreedor puede acudir a los mecanismos previstos por el ordenamiento para obtener su cumplimiento, incluso de forma coactiva, cuando el deudor no cumple voluntariamente.

El art. 1091 expresa el principio de **fuerza obligatoria** de las obligaciones, disponiendo que las que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos, principio extensible al conjunto de las obligaciones civiles. La exigencia de cumplimiento al tenor de la obligación implica que la prestación debe realizarse conforme a lo pactado o establecido legalmente, sin alteraciones unilaterales.

El art. 1094 añade un deber de conservación, al disponer que el obligado a dar alguna cosa lo está también a conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia.

El cumplimiento presenta un régimen distinto según la naturaleza de la obligación. En las **obligaciones de dar cosa determinada**, conforme al art. 1097, comprende no solo la entrega de la cosa principal, sino también la de todos sus accesorios, aunque no hayan sido mencionados, pudiendo el acreedor, según el art. 1096, compeler al deudor a que realice la entrega.

El acreedor tiene derecho a los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla, sin adquirir derecho real sobre ella hasta su entrega (art. 1095). En las **obligaciones de dar cosa genérica**, el cumplimiento se produce mediante la entrega de una cosa del género debido y con la calidad exigida.

El art. 1096 añade que, si la cosa fuere indeterminada o genérica, el acreedor podrá pedir que se cumpla la obligación a expensas del deudor, y que, si el obligado se constituye en mora o se halla comprometido a entregar una misma cosa a dos o más personas diversas, serán de su cuenta los casos fortuitos hasta que se realice la entrega. La satisfacción del interés del acreedor exige, por tanto, una ejecución exacta de la prestación, sin que el deudor pueda alterar unilateralmente su contenido.

En las **obligaciones de hacer**, conforme al art. 1098, si el obligado no hiciere la cosa, se mandará ejecutar a su costa, observándose lo mismo si la hiciere contraviniendo al tenor de la obligación, pudiendo además decretarse que se deshaga lo mal hecho. En las **obligaciones de no hacer**, el art. 1099 dispone que, cuando el deudor ejecutare lo que le había sido prohibido, se le obligará a deshacer lo realizado indebidamente.

El régimen del pago como modo normal de cumplimiento se contiene en los arts. 1157 a 1171, y el art. 1258 exige que los contratos obliguen no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

El cumplimiento de las obligaciones se erige así en el eje central del sistema obligacional, orientado a asegurar la realización exacta de la prestación debida. Cuando el cumplimiento específico o *in natura* no resulta posible, el ordenamiento articula mecanismos de cumplimiento por equivalente y de resarcimiento, de modo que el interés del acreedor quede satisfecho en todo caso, ya sea mediante la prestación originariamente debida, ya sea mediante su equivalente económico acompañado, en su caso, de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

El cumplimiento de las obligaciones se configura, por tanto, como un deber jurídico inexorable derivado del principio de fuerza obligatoria, que se proyecta tanto sobre las obligaciones nacidas de contratos como sobre las que tienen su origen directo en la ley o en otros hechos jurídicos.

La integración del contrato con las exigencias de la buena fe, el uso y la ley amplía el contenido de lo debido más allá de lo expresamente estipulado, garantizando que la prestación se ajuste a la finalidad económica y social de la relación obligatoria y a la plena satisfacción del interés del acreedor.

2. INCUMPLIMIENTO; CAUSAS

El **incumplimiento** constituye el presupuesto básico de la responsabilidad del deudor y de los remedios que el Derecho pone a disposición del acreedor. Su regulación no aparece concentrada en un único precepto del Código Civil, sino que se deduce sistemáticamente de diversos artículos. Puede definirse como la falta de realización de la prestación debida, ya sea por inejecución total, ejecución defectuosa, ejecución parcial o ejecución tardía, comprendiendo cualquier desviación relevante respecto del contenido debido de la obligación.

No se trata, por tanto, únicamente de la ausencia absoluta de cumplimiento, sino de toda separación entre lo efectivamente realizado y lo que constituía el objeto exacto de la prestación.

El Código Civil parte de la idea de que el incumplimiento genera una reacción jurídica en favor del acreedor, orientada bien a la obtención forzosa de la prestación, bien a la disolución del vínculo. En las obligaciones recíprocas, el art. 1124 establece el incumplimiento como causa de **resolución**, configurando la facultad resolutoria implícita como mecanismo de equilibrio contractual, de modo que el perjudicado puede optar entre exigir el cumplimiento o instar la resolución, en ambos casos con el resarcimiento de daños y perjuicios.

Por su parte, los arts. 1182 a 1186 regulan el incumplimiento por imposibilidad sobrevenida de la prestación.

Conforme al art. 1124, la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe, pudiendo el perjudicado pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento cuando este resultare imposible.

El Tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo, todo ello sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes con arreglo a las disposiciones de la Ley Hipotecaria. El incumplimiento no determina, por tanto, la extinción automática de la obligación, sino que abre un abanico de respuestas jurídicas en favor del acreedor, que podrá optar por la pretensión de cumplimiento o por la resolución según resulte más conforme a su interés.

Las causas del incumplimiento pueden ser muy diversas y no se agotan en un único supuesto típico, pudiendo deberse a una conducta voluntaria del deudor, a una ejecución negligente, a un retraso relevante o a circunstancias objetivas que impiden la realización de la prestación.

La valoración jurídica de estas causas, que se concretan en la mora, el dolo, la culpa, el caso fortuito y la fuerza mayor, resulta determinante para fijar el régimen de responsabilidad aplicable, pues el incumplimiento es un hecho jurídicamente relevante cuya apreciación permite al órgano judicial modular la respuesta, bien decretando la resolución, bien concediendo un plazo adicional cuando concurren causas que lo justifiquen.

Desde el punto de vista de su manifestación, el incumplimiento puede revestir distintas formas: la inejecución total, cuando la prestación no se realiza en absoluto; la ejecución defectuosa, cuando se realiza apartándose de lo debido; la ejecución parcial, cuando se cumple solo una porción de la prestación; y la ejecución tardía o mora, cuando se realiza fuera del tiempo debido.

El incumplimiento constituye así el punto de partida del sistema de tutela del acreedor, actuando como presupuesto común de los distintos remedios previstos por el ordenamiento, cuya concreción dependerá de la causa, intensidad y efectos del incumplimiento producido.

3. MORA, DOLO, CULPA, CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR

La responsabilidad del deudor se articula en el Código Civil a partir de conceptos clásicos que delimitan cuándo el incumplimiento genera consecuencias jurídicas y cuándo queda excluida la imputación, regulándose en los arts. 1100 a 1105. La **mora** constituye un supuesto de incumplimiento cualificado, caracterizado por el retraso jurídicamente relevante.

Conforme al art. 1100, incurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento, no siendo necesaria la intimación cuando la obligación o la ley lo declaren así expresamente o cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época fue motivo determinante para establecer la obligación.

Estos conceptos guardan entre sí una estrecha relación, pues operan como criterios de imputación o de exoneración de la responsabilidad: la mora, el dolo y la culpa determinan la existencia de responsabilidad y modulan su alcance, mientras que el caso fortuito y la fuerza mayor la excluyen.

El sistema permite así graduar las consecuencias del incumplimiento atendiendo a la conducta del deudor, distinguiendo entre quien actúa de mala fe o con negligencia y quien se ve impedido de cumplir por circunstancias ajenas a su voluntad e imposibles de prever o evitar.

En las obligaciones recíprocas, ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe, empezando la mora para el otro desde que uno de ellos cumple su obligación, lo que preserva el equilibrio sinalagmático.

El art. 1101 sujeta a la indemnización de los daños y perjuicios causados a quienes en el cumplimiento de sus obligaciones incurran en **dolo, negligencia o morosidad** o contravengan de cualquier modo su tenor.

La mora exige, por regla general, una **interpelación** del acreedor, judicial o extrajudicial, mediante la que se reclame el cumplimiento, si bien el Código prevé supuestos de mora automática en los que el retraso produce efectos sin necesidad de intimación, atendiendo a la ley, al pacto o a la relevancia esencial del plazo.

Constituye, pues, un supuesto de incumplimiento cualificado por el retraso jurídicamente relevante, del que derivan consecuencias como el deber de indemnizar los daños causados y, en las obligaciones de dar, la asunción por el deudor de los casos fortuitos hasta la entrega conforme al art. 1096.

El **dolo** se configura como la conducta intencionalmente contraria al cumplimiento debido y recibe un tratamiento riguroso, pues, conforme al art. 1102, la responsabilidad procedente de él es exigible en todas las obligaciones, siendo nula la renuncia de la acción para hacerla efectiva.

La **culpa o negligencia**, conforme al art. 1104, consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, exigiéndose, cuando la obligación no exprese la diligencia debida, la que correspondería a un buen padre de familia.

A diferencia del dolo, la responsabilidad por negligencia es igualmente exigible, pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos (art. 1103).

Frente a estos supuestos de imputación, el **caso fortuito** y la **fuerza mayor** operan como causas de exoneración de responsabilidad. El art. 1105 los define de forma negativa, disponiendo que, fuera de los casos expresamente mencionados en la ley y de aquellos en que así lo declare la obligación, nadie responderá de los sucesos que no hubieran podido preverse o que, previstos, fueran inevitables.

La doctrina suele distinguir el caso fortuito, vinculado a sucesos internos o imprevisibles dentro del ámbito de actividad del deudor, de la fuerza mayor, asociada a acontecimientos externos e irresistibles, si bien el Código los somete a un régimen unitario de exoneración basado en la imprevisibilidad o inevitabilidad del suceso.

Estos conceptos delimitan con precisión el ámbito de la responsabilidad del deudor, distinguiendo entre el incumplimiento imputable, generador de consecuencias jurídicas, y aquellos supuestos en que la falta de cumplimiento queda fuera del ámbito de reproche jurídico.

La distinta intensidad del reproche se proyecta sobre el alcance de la responsabilidad: mientras la procedente del dolo es siempre exigible y no admite renuncia anticipada, reforzando la protección del acreedor frente a comportamientos conscientemente lesivos, la derivada de negligencia admite una cierta modulación judicial que permite a los Tribunales ajustar su intensidad a las circunstancias del supuesto, introduciendo un elemento de equidad.

El criterio de diligencia se concreta atendiendo a la naturaleza de la obligación y a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, utilizándose como pauta supletoria el modelo del buen padre de familia cuando no se haya fijado otro estándar.

4. RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

El incumplimiento imputable al deudor genera, además de los remedios relativos al cumplimiento o a la resolución del vínculo, la obligación de **resarcir los daños y perjuicios** causados al acreedor, cuyo alcance, contenido y límites regula el Código Civil en los arts. 1106 a 1109.

Conforme al art. 1106, la indemnización comprende no solo el valor de la pérdida sufrida (**daño emergente**), sino también el de la ganancia que el acreedor haya dejado de obtener (**lucro cesante**), adoptándose así una concepción amplia del daño indemnizable orientada a reintegrar el patrimonio del acreedor al estado en que se encontraría de haberse cumplido la obligación.

El daño emergente se refiere a la disminución efectiva del patrimonio del acreedor, mientras que el lucro cesante atiende a las ganancias frustradas que razonablemente habría obtenido de haberse cumplido la prestación.

El alcance de la indemnización varía en función del grado de imputabilidad. Conforme al art. 1107, el deudor de buena fe responde de los daños previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento, introduciéndose así un criterio de **previsibilidad** como límite objetivo. En cambio, en caso de **dolo**, el deudor responde de todos los daños que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento, eliminándose el límite de la previsibilidad.

La indemnización de daños y perjuicios tiene por finalidad reintegrar el patrimonio del acreedor al estado en que se encontraría de haberse cumplido correctamente la obligación, adoptando el Código Civil una concepción amplia del daño indemnizable.

El régimen se agrava notablemente cuando el incumplimiento es doloso, pues el deudor responde entonces de todos los daños conocidamente derivados del incumplimiento, lo que confirma el distinto tratamiento que el ordenamiento dispensa a la conducta intencionalmente lesiva frente a la simple negligencia, en coherencia con la regla del art. 1102 sobre la inexigibilidad de la renuncia a la acción de responsabilidad por dolo.

En las **obligaciones pecuniarias**, el art. 1108 establece que, si el deudor incurriere en mora, la indemnización consistirá, no habiendo pacto en contrario, en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el **interés legal**. Conforme al art. 1109, los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto, estándose en los negocios comerciales a lo dispuesto en el Código de Comercio.

Esta capitalización refuerza la efectividad del crédito y desincentiva el retraso prolongado en el cumplimiento.

El art. 1110 contempla, además, dos presunciones extintivas: el recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto a los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto a estos, y el recibo del último plazo de un débito, cuando el acreedor tampoco hiciera reservas, extinguirá la obligación en cuanto a los plazos anteriores.

La indemnización de daños y perjuicios articula así un equilibrio entre la protección del acreedor y la limitación razonable de la responsabilidad del deudor, modulando la indemnización en función de la conducta desplegada y de la naturaleza de la obligación incumplida.

El art. 1111 reconoce, además, al acreedor, una vez perseguidos los bienes en posesión del deudor, la facultad de ejercitar todos los derechos y acciones de este con el mismo fin, salvo los inherentes a su persona (acción subrogatoria), así como la de impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho (acción revocatoria o pauliana).

Finalmente, el art. 1112 proclama la regla general de transmisibilidad de los derechos adquiridos en virtud de una obligación, con sujeción a las leyes, salvo pacto en contrario, lo que refuerza su carácter patrimonial y su integración en el tráfico jurídico.

Estas acciones de protección del crédito constituyen una manifestación del principio de responsabilidad patrimonial universal del deudor: la acción subrogatoria permite al acreedor sustituir la inactividad del deudor en la reclamación de sus propios créditos, mientras que la acción revocatoria o pauliana ataca los actos dispositivos realizados en fraude del acreedor, restableciendo la integridad del patrimonio que sirve de garantía al cumplimiento. Junto al resarcimiento indemnizatorio, configuran un sistema completo de tutela del derecho de crédito frente al incumplimiento.

5. LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES

La **prescripción extintiva** constituye un instituto jurídico mediante el cual el transcurso del tiempo, unido a la inactividad del titular del derecho, produce la extinción de la acción para exigir su cumplimiento, actuando como límite temporal al ejercicio de los derechos de crédito y reforzando la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones jurídicas. Su regulación se contiene en el Título XVIII del Libro IV del Código Civil.

Conforme al art. 1930, por la prescripción se adquieren el dominio y demás derechos reales (prescripción adquisitiva) y se extinguen los derechos y las acciones de cualquier clase (prescripción extintiva), distinguiéndose así dos manifestaciones del mismo instituto que el Código regula conjuntamente pero con regímenes diferenciados.

Las personas con capacidad para enajenar pueden **renunciar la prescripción ganada**, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo, entendiéndose tácitamente renunciada cuando resulte de actos que hagan suponer el abandono del derecho adquirido (art. 1935), pudiendo los acreedores y demás interesados utilizarla a pesar de la renuncia del deudor (art. 1937).

Pueden adquirir bienes o derechos por medio de la prescripción las personas capaces para adquirirlos por los demás modos legítimos (art. 1931), y la prescripción ganada por un copropietario o comunero aprovecha a los demás (art. 1933). El art. 1934 dispone que la prescripción produce sus efectos a favor y en contra de la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y para deliberar.

Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de lo que en el propio Código o en leyes especiales se establezca respecto a determinados casos de prescripción (art. 1938).

En cuanto a la **prescripción del dominio y demás derechos reales**, la prescripción ordinaria exige poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley ([art. 1940](#)), debiendo la posesión ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida ([art. 1941](#)). El dominio de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de **tres años** con buena fe, o de **seis años** sin necesidad de ninguna otra condición ([art. 1955](#)).

El dominio y demás derechos reales sobre inmuebles se prescriben por la posesión de **diez años entre presentes y veinte entre ausentes**, con buena fe y justo título ([art. 1957](#)), o por la posesión no interrumpida durante **treinta años** sin necesidad de título ni de buena fe ([art. 1959](#)).

La posesión se interrumpe, a efectos de la prescripción, natural o civilmente: naturalmente, cuando por cualquier causa se cesa en ella por más de un año ([art. 1944](#)), y civilmente, por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de juez incompetente ([art. 1945](#)), así como por cualquier reconocimiento, expreso o tácito, que el poseedor hiciere del derecho del dueño ([art. 1948](#)).

La buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueña de ella y podía transmitir su dominio ([art. 1950](#)), y se entiende por justo título el que legalmente baste para transferir el dominio o derecho real, debiendo ser verdadero y válido y probarse, sin que se presuma nunca ([arts. 1952, 1953 y 1954](#)).

Centrándonos en el contenido propio del epígrafe, la **prescripción de las acciones** se regula en el Capítulo III del Título XVIII. Conforme al [art. 1961](#), las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley. Las **acciones reales sobre bienes muebles** prescriben a los **seis años** de pérdida la posesión, salvo que el poseedor haya ganado por menos término el dominio ([art. 1962](#)), y las **acciones reales sobre bienes inmuebles**, a los **treinta años** ([art. 1963](#)).

La **acción hipotecaria** prescribe a los **veinte años**, y las **acciones personales** que no tengan plazo especial, a los **cinco años** desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación, comenzando el plazo, en las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, cada vez que se incumplan ([art. 1964](#)).

Como regla de imprescriptibilidad, el [art. 1965](#) dispone que no prescribe entre coherederos, condueños o propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común o el deslinde de las propiedades contiguas.

A efectos de la prescripción del dominio, se considera ausente al que reside en el extranjero o en ultramar, reputándose cada dos años de ausencia como uno para completar los diez de presente, sin que se tome en cuenta la ausencia que no fuere de un año entero y continuo ([art. 1958](#)). Las cosas muebles hurtadas o robadas no podrán ser prescritas por quienes las hurtaron o robaron, ni por sus cómplices o encubridores, salvo que hubiera prescrito el delito o la pena ([art. 1956](#)).

El [art. 1966](#) fija en **cinco años** la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de determinadas obligaciones:

- 1.ª La de pagar pensiones alimenticias.
- 2.ª La de satisfacer el precio de los arriendos, sean de fincas rústicas o urbanas.
- 3.ª La de cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves.

El [art. 1967](#) establece la prescripción a los **tres años** de las acciones para el cumplimiento de las obligaciones de pagar a jueces, abogados, registradores, notarios, peritos y demás profesionales sus honorarios y derechos; a los farmacéuticos las medicinas suministradas y a los profesores y maestros sus honorarios; a los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios; y a los posaderos la comida y habitación y a los mercaderes el precio de los géneros vendidos, contándose el tiempo desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios.

Por su parte, el [art. 1968](#) fija en **un año** la prescripción de la acción para recobrar o retener la posesión y la de exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia del [art. 1902](#), desde que lo supo el agraviado.

La diversidad de plazos responde a la distinta naturaleza de las obligaciones: las acciones reales, vinculadas a la titularidad de derechos sobre cosas, gozan de plazos más extensos; las acciones personales ordinarias se sujetan al plazo general de cinco años; y los créditos derivados de prestaciones periódicas, de servicios profesionales o de relaciones de tracto continuado se someten a plazos abreviados de cinco, tres o un año, en atención a la conveniencia de su pronta liquidación y a las dificultades probatorias que su prolongación generaría.

El cómputo de todos ellos conecta el inicio del plazo con la posibilidad de ejercicio efectivo de la acción.

En cuanto al **cómputo**, el [art. 1969](#) dispone que, cuando no haya disposición especial, el tiempo para la prescripción se contará desde el día en que las acciones pudieron ejercitarse.

Para supuestos particulares se fija un *dies a quo* específico: en las obligaciones de capital con interés o renta, desde el último pago de la renta o del interés ([art. 1970](#)); en las obligaciones declaradas por sentencia, desde que esta quedo firme ([art. 1971](#)); y en las acciones para exigir rendición de cuentas, desde el día en que cesaron en sus cargos los obligados a rendirlas ([art. 1972](#)).

En la computación del tiempo necesario para la prescripción, el [art. 1960](#) establece que el poseedor actual puede completar el tiempo necesario uniendo al suyo el de su causante; que se presume que el poseedor actual, que lo hubiera sido en época anterior, ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario; y que el día en que comienza a contarse el tiempo se tiene por entero, debiendo el último cumplirse en su totalidad.

Contra un título inscrito en el Registro de la Propiedad no tendrá lugar la prescripción ordinaria del dominio o derechos reales en perjuicio de tercero, sino en virtud de otro título igualmente inscrito ([art. 1949](#)).

La **interrupción** cumple una función decisiva, pues permite reiniciar el cómputo cuando el acreedor actúa. Conforme al [art. 1973](#), la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

El [art. 1974](#) disciplina sus efectos en las obligaciones solidarias, en las que la interrupción aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores, y en las mancomunadas, en las que la reclamación a un deudor por su parte no interrumpe la prescripción respecto de los demás. Finalmente, el [art. 1975](#) proyecta la interrupción sobre el fiador, surtiendo efecto contra él la interrupción contra el deudor principal por reclamación judicial, pero no la derivada de reclamaciones extrajudiciales del acreedor o reconocimientos privados del deudor.

El efecto propio de la prescripción de las acciones no es la extinción del derecho en sí, sino la de la acción para reclamarlo judicialmente, de modo que, transcurrido el plazo, el deudor puede oponer la prescripción como excepción frente a la reclamación del acreedor.

Por ello, la prescripción ganada debe ser alegada por quien quiera beneficiarse de ella, sin que pueda ser apreciada de oficio por los Tribunales, y resulta susceptible de renuncia conforme a las reglas examinadas, lo que la diferencia de la caducidad, que opera de manera automática e improrrogable por el mero transcurso del tiempo, sin admitir interrupción ni renuncia.

La diferencia esencial entre la prescripción y la caducidad radica en que la primera admite interrupción, reiniciándose el cómputo del plazo cada vez que el titular ejercita su derecho, mientras que la segunda opera por el mero transcurso del tiempo de manera fatal e improrrogable.

La interrupción de la prescripción de las acciones reviste, así, una especial trascendencia práctica, pues una simple reclamación extrajudicial del acreedor, debidamente acreditada, basta para reiniciar el plazo, a diferencia de lo que ocurre con la interrupción de la posesión a efectos de la prescripción adquisitiva, que exige citación judicial o reconocimiento del derecho del dueño por el poseedor.